



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-587
10 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 19 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito, argumentando mora por parte del despacho judicial para resolver las peticiones presentadas el 23 de marzo, 16 de abril y 5 de mayo de 2021, relacionadas con la desfijación en el aplicativo TYBA del auto que decretó la medida cautelar, así como elaboración de la constancia del vencimiento del término para la contestación de la demanda y el decreto de una nueva medida cautelar, al interior del proceso reivindicatorio de bienes muebles, con radicado 2020-00133.

1.2. En virtud del artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, quien guardó silencio.

2. Apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 13 de julio de 2021, el despacho sustanciador, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que indicara concretamente el trámite dado a las solicitudes presentadas por el abogado al interior del proceso, sin embargo, nuevamente guardó silencio.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y lo consultado en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso, incurrió en mora o dilación judicial injustificada en resolver las solicitudes presentadas por el abogado demandante el 23 de marzo, 16 de abril y reiteradas el 5 de mayo de 2021, al interior del proceso reivindicatorio de bienes muebles, con radicado 2020-00133.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

6. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y lo consultado en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
26 enero 2021	Auto admite/avoca	Se admite demanda
19 marzo 2021	Auto decreta medidas cautelares	Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-60599.
24 marzo 2021	Agregar memorial	Solicitud de desfijar de estado el auto que decretó la medida cautelar, toda vez que puede generar afectaciones para la inscripción de la misma
16 abril 2021	Agregar memorial	Solicitud de nueva medida cautelar.
16 abril 2021	Agregar memorial	Solicita constancia de ejecutoria del término para contestar la demanda, el cual la parte demandada dejó vencer en silencio.
14 mayo 2021	Constancia secretarial	En la fecha, el secretario notifica personalmente por correo electrónico, el contenido del auto admisorio de la demanda, informándole que cuenta con 20 días para descorrer el traslado de la demanda.
20 mayo 2021	Agregar memorial	Solicita revocar el auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble 303-60599.
27 mayo 2021	Auto niega	Niega la medida cautelar, sobre el inmueble 200-229381, contra Facilidades Energéticas SAS.
27 mayo 2021	Auto niega	Niega la solicitud de corrección y aclaración de la constancia secretarial suscrita el 14 de mayo último, pues el despacho considera que la parte demandada no había sido notificada, tal como lo señala el abogado de la contraparte.

6.1. De la solicitud del 23 de marzo de 2021.

La solicitud presentada para la fecha, tenía como finalidad que el despacho desfijara del aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, el auto del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre un bien inmueble de la parte demandada, al considerar que por ser público se podía ocasionar ciertas afectaciones en la inscripción de la medida.

En este punto, una vez revisada las actuaciones adelantadas por el despacho, teniendo en cuenta que el funcionario judicial vigilado no atendió ninguno de los dos requerimientos efectuados por este Consejo Seccional, se logró establecer que frente a la anterior solicitud, no obra ningún pronunciamiento por parte del juez, sin embargo, el decreto de la misma ya se está debatiendo al interior del proceso reivindicatorio de bienes muebles, pues la parte demandada solicitó la revocatoria de dicho auto.

Si bien ya no le asiste razón alguna de desfijar el auto de la medida cautelar, debe advertírsele que dicha situación no lo exime que en su calidad de funcionario judicial responda las solicitudes que le son presentadas, pues es su deber otorgarles una respuesta en forma oportuna, clara, congruente y

precisa a los usuarios, sin importar que la misma sea o no favorable a las pretensiones de los usuarios, pues su actuar de manera contraria, implicaría el incumplimiento del artículo 154 numeral 3 L.E.A.J.³.

6.2. De las solicitudes del 16 de abril de 2021.

Se advierte que frente a la solicitud de una nueva medida cautelar y la constancia secretarial del vencimiento de términos para contestar la demanda, el despacho vigilando las resolvió mediante autos del 27 de mayo de 2021, tardando 27 días hábiles en atender las mismas, lapso que puede considerarse razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Ahora, en lo referente a si la parte demandada estaba notificada o no, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, deben ser controvertidas por las partes a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos, tal como se está desarrollando al interior del proceso de la referencia.

Por lo tanto, frente a este hecho de inconformismo por parte del usuario, no existe mora judicial injustificada que permita proceder a esta Corporación la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápites anteriores.

³ Sentencia T-394 de 2018

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM